

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15346 *ORDEN de 18 de junio de 1985, por el que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, dictada en 19 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 306.500/81, interpuesto por la Federación de Comercio de Tenerife, la Federación Empresarial Canaria y la Federación Canaria de Comercio contra Resolución del Ministro de Hacienda de 27 de marzo de 1981, por el concepto de impuesto sobre el lujo (R.D.L. de igual fecha)*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1985, por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.500/81, interpuesto por la Federación de Comercio de Tenerife, la Federación Empresarial Canaria y la Federación Canaria de Comercio, contra la Resolución del Ministro de Hacienda, de 27 de marzo de 1981, así como contra el Real Decreto legislativo de la misma fecha, por el concepto de impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las seis causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado, debemos de estimar y estimamos en su totalidad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Comercio de Tenerife, la Federación Empresarial Canaria y la Federación Canaria de Comercio, y, en su consecuencia, debemos de anular y anulamos el Real Decreto legislativo de 27 de marzo de 1981, que omite la mención de los textos que debió de refundir consistente en fijar para los cigarrillos rubios que se importen en las islas Canarias, el tipo del 36,30 por 100, como se contenía en el texto refundido de 26 de diciembre de 1966, modificado por el Decreto de 22 de abril de 1967, que debe entenderse subsistente; asimismo, debemos de anular y anulamos la Resolución dictada por el Ministro de Hacienda con fecha 27 de marzo de 1981, que aprobó la Ordenanza del arbitrio fiscal sobre el lujo para las islas Canarias, en lo referente a su artículo 19, que señaló como tipo de imposición para los cigarrillos rubios que se importen en las islas Canarias el tipo del 65 por 100, tipo que deberá de ser rebajado al 36,30 por 100, anulando igualmente la disposición transitoria única de la referida Ordenanza; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. para muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

15347 *ORDEN de 19 de junio de 1985 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de abril de 1985 en recurso de apelación, interpuesto contra sentencia dictada el 26 de febrero de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso 467/84, promovido por doña María del Carmen Valle Santaolalla sobre incompatibilidad.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 16 de abril de 1985, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia que con fecha 26 de febrero de 1985 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso 467/84, cuya sentencia anuló el acuerdo dictado con fecha 30 de julio de 1984 por la Subsecretaría de Economía y Hacienda sobre compatibilidad con limitaciones del recurrente doña María del Carmen Santaolalla para el ejercicio libre de la profesión de Abogado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 21 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 26 de febrero de 1985, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, a que se refiere el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello con imposición de las costas originadas en este recurso a la Administración por ser las mismas preceptivas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Madrid, 19 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

15348 *ORDEN de 19 de junio de 1985 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de marzo de 1985 en recurso de apelación promovido por don Santiago Pagola Lacarra, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso 398/84 sobre incompatibilidad en el sector público.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 21 de marzo de 1985, en el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Pagola Lacarra contra la sentencia que con fecha 18 de enero de 1985 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso número 398/84, cuya sentencia confirmó el acuerdo dictado por la Subsecretaría de Economía y Hacienda, de 25 de junio de 1984, sobre incompatibilidad del ejercicio de las actividades secundarias de ejercicio privado de la Abogacía con la actividad principal de Abogado del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 21 de mayo de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Olivares Santiago en la representación que ostenta, confirmamos por esta ajustada a derecho constitucional la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 18 de enero de 1985, dictada en su recurso número 398 de 1984. Con expresa imposición de costas a la parte apelante en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

15349 *ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de barras calibradas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de barras calibradas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Tuyper, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Vergara, 48, Vitoria, y NIF A-01-002864.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambroón simplemente obtenido en caliente por laminación de acero especial sin aleación de las siguientes calidades: ST-60; ST-37; SAE-1018; SAE-1045; EN.3B; EN.8, de la posición estadística 73.10.11.1.

1.1 De 5.5 hasta 11 milímetros.

1.2 De más de 11 hasta 13 milímetros.

2. Barras simplemente obtenidas en caliente de acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía número 1.

2.1 De sección circular, presentadas en coronas de 13.5 hasta 35 milímetros, de la posición estadística 73.10.15.1.

2.2 Las demás barras de sección circular, de 35 hasta 100 milímetros, de la posición estadística 73.10.17.1.

2.3 De sección cuadrada de 8 hasta 25 milímetros, o rectangular de 9 x 4 milímetros hasta 27.50 x 18 milímetros presentadas en coronas, de la posición estadística 73.10.15.2.

2.4 Las demás barras de sección cuadrada de 26 hasta 82 milímetros o rectangular de 20 x 17 milímetros hasta 255 x 65 milímetros, de la posición estadística 73.10.17.2.

3. Alambroón simplemente obtenido en caliente por laminación de acero aleado al S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-12L14; SAE-1215; 9 S Mn Pb 28; 9 S Mn 28; S-300; S-300 Pb; EN.1A; EN.1A.Pb; de la posición estadística 73.73.25.

3.1 De 5.5 hasta 11 milímetros.

3.2 De más de 11 hasta 13 milímetros.

4. Barras obtenidas en caliente sin calibrar de 13.5 a 100 milímetros de acero aleado al S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) de las mismas calidades que la mercancía número 3, de la posición estadística 73.73.35.1.

5. Alambroón simplemente obtenido en caliente por laminación de 5.5 a 13 milímetros de diámetro de acero aleado de construcción, calidades F-1250 y F-1550, de la posición estadística 73.73.29.1.

6. Barras obtenidas en caliente, redondas y hexagonales sin calibrar de 13.5 a 100 milímetros diámetro de otros aceros aleados de construcción de la misma calidad que la mercancía número 5, de la posición estadística 73.73.39.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Barras calibradas por estirado en frío, de 5 a 100 milímetros de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: ST-60; ST-37; SAE-1018; SAE-1045; EN.3B; EN.8, de la posición estadística 73.10.30.2.

II. Barras calibradas por estirado en frío, de 5 a 100 milímetros de acero aleado de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-1215; SAE-12L14; 9 S Mn 28; 9 S Mn Pb 28; S-300; S-300 Pb; EN.1A; EN.1A Pb, de la posición estadística 73.73.55.1.

III. Barras calibradas por estirado en frío de 5 a 100 milímetros de otros aceros aleados de construcción, calidades F-1250 y F-1550, de la posición estadística 73.73.59.1.

IV. Barras calibradas, acabadas en frío de sección cuadrada (de 6 a 80 milímetros) o rectangular de acero especial sin aleación en las medidas de 8 a 3 milímetros hasta 252 por 60 milímetros y en las siguientes calidades: ST-60; ST-37; SAE-1018; EN.3B; EN.8; SAE 1045, de la posición estadística 73.10.30.1.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 104.58 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación, según calidades y espesores.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el 4,38 por 100 del cual 1,1 por 100 se consideran mermas y el 3,28 por 100 restante como subproductos adeudables, por la posición estadística 73.03.45.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conve-

niente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión, o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Las exportaciones efectuadas a los Estados Unidos están excluidas de los beneficios derivados del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, otorgado por la presente Orden.

Quinto. Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, exceptuando los Estados Unidos, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente orden se considera continua-

ción del que tenía la firma «Tuyper, Sociedad Anónima», según Orden de 27 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y sucesivas modificaciones, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuren en esta Orden que hoy se publica.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15350 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Comercial Rioverde, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos en vinagre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Rioverde, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos de vinagre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Rioverde, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera del Cortijo, kilómetro 3, Logroño, y NIF A-26013714.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Vinagre de alcohol de 10°, posición estadística 22.10.55.

Tercero.—El producto de exportación será:

Pepinillos entamados, frescos conservados en vinagre de alcohol de 10°, con un contenido de 83,3 litros de alcohol por 100 kilogramos netos escurridos, posición estadística 20.01.20.2.

Cuarto.—Por cada 100 litros de vinagre, realmente contenidos en los pepinillos en vinagre que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 litros de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calides, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años.

si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Comercial Rioverde, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15351 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «T. I. Cheswick Silencers, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa o bobina y fleje de acero y la exportación de sistemas completos de silenciosos y tubos de escape.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «T. I. Cheswick Silencers, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa o bobina y fleje de acero y la exportación de sistemas completos de silenciosos y tubos de escape.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «T. I. Cheswick Silencers, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Echauri, s/n, Orcyoen (Navarra), y NIF A-31-006992.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa o bobina de acero laminado en frío, calidad ST-13 o ST-14 S.DIN 1623 de 500 a 1.500 milímetros anchura de los siguientes espesores: